



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 100  
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00022 00**

Caloto Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderado por el señor LUIS JAIR ROMERO MERA, en contra de la señora MABEL KARINA FORY MONTAÑO.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- Tanto el poder como la demanda se encuentran dirigidos al Juzgado Promiscuo de Familia de Guachené Cauca (Sic) y no a este despacho judicial (JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA), quien podría ser el competente para conocer del proceso (Numeral 1º del artículo 82 del CGP).
- 2.- No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los esposos para determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del CGP.
- 3.- No se suministra la dirección física de las partes y el apoderado, al tenor del numeral 10º del artículo 82 del CGP.
- 4.- No existe congruencia entre la manifestación realizada en la demanda respecto a que se trata de un proceso contencioso en el cual se demanda a la cónyuge por la causal 8ª del artículo 154 del CC, y, el poder, el cual fue otorgado por los dos esposos, entendiéndose así por el despacho que se trataría de un proceso de jurisdicción voluntaria por la causal del mutuo consentimiento, para el cual sería competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené Cauca, de conformidad con el numeral 6º del artículo 17 del CGP y el literal c) del numeral 13 del artículo 28 de la misma obra.
- 5.- No se adjunta el registro civil de nacimiento del señor LUIS JAIR ROMERO MERA y de la señora MABEL KARINA FORY MONTAÑO, con los cuales se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos, como tampoco se demuestra sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dichas pruebas, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.
- 6.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020.
- 7.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por la demandada. Además, no se informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

A pesar de no ser una causal de inadmisión de la demanda, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, el despacho pone de presente a la parte demandante, que los hechos, para que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, se deben probar, por lo tanto, se deben aportar los documentos o solicitar las pruebas referentes a la causal de divorcio invocada.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderado por el señor LUIS JAIR ROMERO MERA, en contra de la señora MABEL KARINA FORY MONTAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**